



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00354 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN LADINO CARREÑO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

En atención a lo ordenado en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, se procederá a realizar la tasación de las agencias en derecho dentro del presente asunto, y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone aplicar las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto el despacho debe aclarar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", reglamento que resulta plenamente aplicable a los asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque así lo indica el cuarto considerando<sup>1</sup> y expresamente el artículo 1º de dicho acuerdo<sup>2</sup>.

Ahora bien, frente a los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el artículo 2º de la mentada disposición señala, entre otros, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

En relación con el primero de los requisitos mencionados, esto es, la naturaleza del asunto, advierte el despacho que corresponde a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se pretendió la nulidad de la Resolución No. 033 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales al demandante, así como su correspondiente restablecimiento. Sin embargo, se observa que el Acuerdo PSAA16-10554 no determina las tarifas para los trámites dispuestos en el CPACA, por

<sup>1</sup> Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en su artículo 40<sup>3</sup>, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares, y en este caso, lo serán las señaladas para los procesos declarativos en general.

A su vez, dicha categoría se encuentra dividida según la instancia a la que pertenezcan, esto es, única, primera o segunda; en el *sub examine* se tiene que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, corresponde a un trámite de primera instancia, por cuanto es una nulidad y restablecimiento en la que se discuten asuntos laborales y su cuantía excede los 50 smlmv, pues, la misma se encuentra determinada por la pretensión mayor correspondiente al pago de la sanción moratoria de la cesantía del año 2012 por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$657.938.700)<sup>4</sup>, suma que excede los 50 smlmv para el año 2018, fecha en la que se formuló la demanda<sup>5</sup>.

Siguiendo el hilo de lo anterior, esta categoría también se encuentra subdividida i) por la cuantía, cuando en la demanda se formulan pretensiones de contenido pecuniario, clasificadas en menor y mayor, y, ii) por la naturaleza del asunto, en aquellos procesos que carezcan de cuantía o tengan pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 smlmv. Para establecer a cuál de ellas corresponde el trámite que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 25 del CGP<sup>6</sup>, y, en atención a la suma determinada en precedencia, se establece que la misma supera los 150 smlmv, correspondiendo entonces las tarifas fijadas para los de mayor cuantía, es decir, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Así pues, en principio y atendiendo la literalidad de la norma se concluiría que el porcentaje se extraería de la totalidad de las pretensiones alegadas por el demandante, no obstante, también ha de tenerse en cuenta que el Acuerdo señala en su artículo 3º, frente a los límites de los rangos, que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los cuales se formularon pretensiones de índole pecuniario las tarifas se establecen en porcentajes

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 40. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares".

<sup>4</sup> Fol. 11

<sup>5</sup> Fol. 22

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

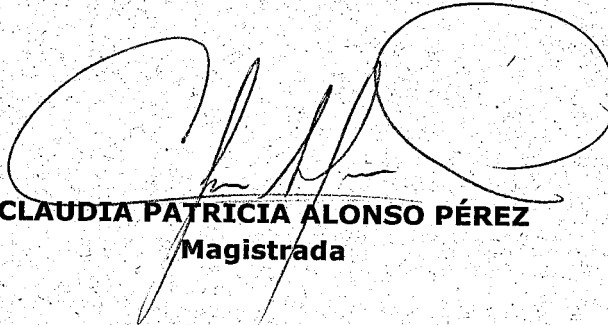
sobre el valor de aquellas, pero, cuando para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, el porcentaje es sobre ésta. Asimismo, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2º, ha de respetarse estrictamente el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, aunado a que el párrafo 3º del artículo 3º establece que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión que determinó la cuantía corresponde al pago de la sanción moratoria de la cesantía del año 2012 por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$657.938.700), y, una vez analizada la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la entidad demandada, se fija como agencias en derecho el valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$19.738.161)**, suma equivalente al 3% de la pretensión mayor, que fue la que se tuvo en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía en este asunto.

Una vez practicada la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí ordenado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para su respectiva aprobación.

Por último, se reconoce personería al doctor DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

